

FUENTES INTERNACIONALES DEL TRABAJO Y UNA ALQUIMIA MINISTERIAL - AÑOS 1930

INTERNATIONAL SOURCES OF LABOR AND A MINISTERIAL ALCHEMY - 1930s

Por Victor Hugo Criscuolo Boson
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8544-1515>
Universidad Federal de Minas Gerais, Brasil
e-mail: victorboson@gmail.com

RESUMEN:

Este artículo problematiza el papel de las fuentes jurídicas internacionales en el proceso de institucionalización del derecho laboral brasileño en los años 1930. En contraste con enfoques que priorizan una convergencia lineal y homogénea con convenios internacionales ratificados, se sostiene que la apropiación de estas fuentes se dio mediante traducciones creativas, selectivas y contextualmente situadas. El análisis se enfoca en las soluciones prácticas del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, cuyas formulaciones evidencian una práctica jurídica marcada por mediaciones, reelaboraciones y apropiaciones estratégicas. La metáfora de la alquimia describe una combinación experimental y pragmática de elementos transnacionales y locales, orientada a legitimar el derecho interno. El trabajo destaca la ambigüedad del proceso de apropiación, caracterizado por zonas simultáneas de convergencia y diferenciación entre los ámbitos nacional e internacional. Así, contribuye al debate sobre la historicidad de las formas jurídicas y la superación de lecturas mecanicistas de la circulación normativa global.

PALABRAS CLAVE fuentes jurídicas internacionales; fuentes de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT); derecho del trabajo brasileño; convenios internacionales del trabajo; Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio.

ABSTRACT:

This article problematizes the role of international legal sources in the institutionalization of Brazilian labour law during the 1930s. In contrast to approaches that emphasize a linear and homogeneous convergence with ratified international conventions, it argues that the appropriation of such sources occurred through creative, selective, and contextually situated translations. The analysis focuses on the practical solutions developed by the Ministry of Labor, Industry, and Commerce, whose formulations reveal a legal practice shaped by mediations, reinterpretations, and strategic appropriations of international sources. The metaphor of alchemy is employed to describe features of an experimental and pragmatic combination of transnational and local elements, aimed at legitimizing domestic law. This article highlights the ambiguity of the appropriation process, marked by simultaneous zones of convergence and differentiation between

national and international spheres. In doing so, it contributes to the debate on the historicity of legal forms and to the overcoming of mechanistic interpretations of global normative circulation.

KEYWORDS international legal sources; sources of the Consolidation of Labor Laws (CLT); Brazilian labour law; international labour conventions; Ministry of Labor, Industry, and Commerce.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. SÜSSEKIND, LA CLT Y EL DERECHO INTERNACIONAL. III. LAS FUENTES INTERNACIONALES Y LAS INTERPELACIONES CONTEXTUALES EN LOS AÑOS 1930. IV. UNA ALQUIMIA MINISTERIAL Y LAS FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO. 1. El caso de las gestantes: justicia social vs. *on strict business principle*. 2. ¿Renuncia individual a los derechos laborales?. 3. Norma más favorable. V. PALABRAS FINALES. VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. VII. NOTAS.

I. INTRODUCCIÓN

¿Qué papel ocupó el derecho internacional en el proceso de institucionalización del derecho laboral brasileño? ¿Cómo se ha contado la historia de la interacción entre fuentes internacionales y nacionales? ¿Cómo reaccionaron los actores e instituciones nacionales frente a las fuentes internacionales del trabajo?

Los estudios dedicados a estos temas siguieron caminos que subestimaron los procesos de reacción local y priorizaron la identificación de una lenta y progresiva “convergencia” entre el ordenamiento brasileño y los estándares internacionales. Vista de forma amplia, la literatura orientada a la consolidación de las instituciones y leyes laborales en Brasil tiende a asumir la idea de una importación selectiva y gradual en masa de reglas por el contexto doméstico.

El contexto brasileño de los años 1930 es un campo fértil para el escrutinio de las reacciones jurídico-institucionales frente a las fuentes internacionales, revelando que no solo “convergencias”, sino también “permanentes diferenciaciones”, para usar dos expresiones acuñadas por Ferner y Hyman (1998), pueden explicar las condiciones sociales de “apropiación” de las fuentes. Por un lado, en particular, tres movimientos marcaron el decenio por la mayor aproximación normativa e institucional entre el Estado brasileño y la Organización Internacional del Trabajo (OIT): las primeras incorporaciones de convenios internacionales del trabajo por parte del país; la “reorientación geográfica” de la OIT, acercándose al continente americano; y una densificación de las cooperaciones de la OIT con Brasil. Por otro lado, agentes internos reelaboraron y

maniobraron códigos normativos ratificados, sin dejar de tomarlos como arquetipos para proclamar sus intereses asociados a la afirmación de la soberanía y del derecho estatal.

La juridificación de la protección social en Brasil asumió facetas complejas que no caben en la clave de la progresiva “importación” destacada por la literatura jurídica. La idea y la realidad del papel de las fuentes internacionales movilizadas y reelaboradas en el marco interno subsumieron interacciones normativas que emergieron como arreglos multifacéticos. Pronunciamientos jurídicos, sobre todo en conflictos distributivos, pusieron en evidencia las fuentes (por ejemplo, leyes, costumbres, principios, convenios colectivos, convenios internacionales) y correspondieron a un poder multidimensional de regulación que dejó marcas permanentes en la definición de los derechos sociales en Brasil.

Esta dinámica se vuelve especialmente evidente en los dictámenes jurídicos de Francisco José de Oliveira Vianna, fechados en el período en que actuó como consultor jurídico del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio (MTIC) (1932-1940). Sus formulaciones surgieron en medio de disputas simbólicas sobre los significados jurídicos del trabajo durante el primer gobierno de Getúlio Vargas, cuando cuestiones relacionadas con las redefiniciones de la ciudadanía, nacionalismo, control sindical y poder de inclusión ocuparon el centro de la agenda política. El uso estratégico de fuentes internacionales desempeñó un papel fundamental en la legitimación de las iniciativas del Ministerio. La enumeración discursiva de “convergencias” con fuentes internacionales se convirtió en parte integrante de una retórica más amplia que buscaba moldear el orden jurídico de la década.

El Estado asumió para sí la tarea no solo de crear instituciones con fuerza en la realidad y, con ello, afirmar su control, sino también de construir su propia legitimidad, recurriendo a recursos diversos, muchos de ellos conectados con las fuentes y tendencias transnacionales del derecho. Agentes técnicos del Ministerio usaron una sofisticada combinación de fuentes y formas de “decir el derecho” y, con ello, de crear un espacio discursivo socialmente aceptado ante sus destinatarios.

Se observa un impulso, con resultados efectivos incuestionables, hacia convergencias con patrones normativos internacionales. Pero, al mismo tiempo que se resaltan las convergencias, los esfuerzos para reaccionar en términos de distinción señalan diferenciaciones que no pueden ser desestimadas.

Mi propósito en este artículo es indagar no solo aspectos de la influencia de la normativa internacional en la construcción del entramado jurídico brasileño de los años 1930, o, en términos de Ferreras (2009), hasta qué punto los arreglos normativos internacionales colaboraron en el proceso de legitimación de la

regulación laboral brasileña. Busco ir más allá. Mi hipótesis es que la forma en que la regulación del trabajo en los años 1930 fue afectada por fuentes exógenas, generó productos normativos derivados de traducciones capaces de presentar soluciones relativamente convergentes y permanentemente diferenciadas. En otros términos, mi enfoque contrasta con las presuposiciones de una “uniformización del derecho” recurrentemente defendidas por juristas brasileños (Sussekind, 1983; Macedo Soares, 1932; Moraes Filho, 1960). Abordo la traducción de parámetros internacionales como potencialmente productora de profundas alteraciones semánticas en los términos de los enunciados jurídicos provenientes de contextos externos, explorando la referencia a los conceptos de un orden político autoritario de los años 1930 - localizado (Geertz, 1983) y condicionado (Santos, 1998) - en relación con los derechos sociales.

El objetivo de mi análisis es ampliar el debate sobre las tesis de convergencia y diferenciación entre los sistemas jurídico-laborales, en los términos de Ferreira (2019), hacia el ámbito específico de la actividad normativa del MTIC a lo largo de los años 1930. Para ello, discutiré la perspectiva dominante en la literatura jurídica brasileña sobre el impacto de las fuentes jurídicas internacionales, especialmente en diálogo crítico con las tesis del jurista brasileño Arnaldo Sussekind, para a continuación, interrogar el uso y la apropiación de dichas fuentes por parte del MTIC en la elaboración de soluciones jurídicas que impactaron de forma duradera el derrotero de la regulación laboral, culminando en la Consolidación de las Leyes (CLT) de 1943.

El artículo está organizado en tres secciones. La primera expone el tratamiento histórico de las fuentes internacionales en la literatura jurídica brasileña, enfatizando la lectura de Sussekind. La segunda presenta el contexto de los años 1930 y la tendencia al recrudecimiento del uso discursivo y normativo de las fuentes internacionales por parte de la burocracia ministerial en Brasil. Al exponer este escenario, se presentarán interacciones a la lectura formalista y a la tesis de la uniformización del derecho. Por último, la tercera sección analiza tres casos ministeriales, escrutando el recurso a las fuentes internacionales y sus impactos en la formulación de respuestas posteriormente incorporadas a la CLT. Los casos elegidos en la última sección deben entenderse como variaciones particulares de un patrón jurídico más amplio que explicita, de forma ambigua, dos movimientos: convergencias relativas y diferenciaciones

II. SÜSSEKIND, LA CLT Y EL DERECHO INTERNACIONAL

En ausencia de disposiciones legales o contractuales específicas, las autoridades brasileñas deben resolver los conflictos laborales recurriendo a fuentes subsidiarias, privilegiando siempre el interés público sobre el particular. El Decreto-Ley n.º 5.452 de 1943 - la CLT - establece esta orientación en su artículo 8, incluyendo entre las fuentes laborales subsidiarias el “derecho comparado” y los “principios y normas generales del derecho”. Aunque la CLT no mencione explícitamente tratados o convenios internacionales, la Constitución de 1937 ya los reconocía en los artículos 15 y 54.

Si hoy en día la definición del conjunto de “fuentes formales”¹ ya no suscita muchos cuestionamientos, no se puede decir lo mismo respecto a las fuentes históricas de la CLT. Esta es una cuestión en permanente disputa entre historiadores, juristas y científicos políticos. Pero no solo entre ellos. También ha ocupado el debate público a lo largo de generaciones.

El tema se ha reproducido en diferentes ámbitos. En los periódicos, en los debates parlamentarios, en los tribunales y en las facultades de derecho, la CLT no pocas veces ha sido considerada un “código”² importado. Forjada en los años 1940, la noción de copia fue ampliamente amparada por el sentido común, y quedó adherida a la representación del derecho laboral brasileño. Si bien esta visión ya ha sido refutada por trabajos académicos,³ todavía encuentra cierta resonancia en otros sectores sociales (por ejemplo, el informe de Marinho (2017) sobre el texto de la reforma laboral de 2017).

La refutación del “traspante”⁴ asumió diversas formas. A lo largo de décadas, juristas han escrito capítulos enteros sobre las fuentes históricas del derecho laboral brasileño - incluyendo el papel de los movimientos sociales, los hechos sociales colectivos e incluso el pensamiento intelectual y el conjunto de decisiones burocráticas adoptadas por instancias estatales.

Mi enfoque, sin embargo, no pretende retomar esta discusión, sino destacar un elemento específico, ampliamente reconocido por la literatura: la normativa de la OIT, considerada con cierto consenso como fuente histórica de la CLT (cf. Biavaschi, 2007; Delgado, 2019).

La lectura de Süsskind - miembro de la comisión que elaboró la CLT - es emblemática de la forma en que la producción jurídica comprende la influencia de las fuentes internacionales en la institucionalización del derecho del trabajo brasileño y en su historicidad a lo largo del siglo XX. La atención que otorga a su obra no es casual: Süsskind actuó como una especie de “embajador de Brasil ante la OIT” (Gomes, 2002, p. 80), sobre todo durante el gobierno de Ernesto Geisel.

Tras haber ocupado altos cargos en la administración, como ministro de Trabajo y en el Tribunal Superior del Trabajo, asumió la representación de Brasil en el Consejo de Administración de la OIT a partir de 1975. En 1981, fue elegido miembro de la Comisión de Expertos, en la que permaneció hasta 1990. La relevancia que sus escritos otorgaron a la normativa de la OIT, así como al derecho comparado, no está desvinculada de su trayectoria pública.

Diversas manifestaciones del jurista atribuyen al derecho internacional un papel privilegiado en la definición de los rumbos del derecho del trabajo brasileño, incluso respecto de la Comisión redactora de la CLT (Süsskind, 2002). Cuestionado acerca del conjunto de fuentes materiales de la CLT, Süsskind (2004) hizo referencia a las convenciones y recomendaciones de la OIT, a la encíclica *Rerum Novarum*, a las conclusiones del 1º Congreso Brasileño de Derecho Social (1941), a los dictámenes de Oliveira Vianna y Oscar Saraiva, y a las decisiones de la recién instalada Justicia del Trabajo. En escritos y entrevistas dispersas, está expuesta su concepción sobre la relación entre el ordenamiento nacional y las fuentes internacionales del trabajo. Estas son vistas por él como “mercancías” dispuestas en el mercado global, capaces de generar efectos locales mediante su trasplante⁵ al ordenamiento doméstico.

En *Direito Internacional do Trabalho*, la relación entre los ámbitos internacional e interno fue examinada a partir del tema de la uniformización del derecho. Süsskind (1983) admite la posibilidad, coincidente para él con la propia finalidad de la OIT, de una “universalización, en la medida de lo posible uniforme, de los principios de justicia social” (p. 29). Al destacar la incorporación de normas internacionales y la absorción espontánea de normas prevalentes del derecho comparado, asume la creencia en la posibilidad histórica y lógica de un proceso de uniformización jurídica entre diferentes ordenamientos. Desde el punto de vista de las fuentes de la OIT, estas actuarían en un sentido uniformizador: cuando son ratificadas, funcionarían como fuentes formales; cuando no lo son, como modelo para leyes, actos administrativos y negociaciones colectivas - es decir, “fuentes materiales” (Süsskind, 1983, p. 157).

Los obstáculos para dicha uniformización no serían, en su visión, consecuencia de las mediaciones entre la norma internacional y su interpretación y aplicación, sino exclusivamente de la desigualdad económica y social entre países. Este desnivel dificultaría la operación uniforme de las normas, al constituir un obstáculo para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, inhibiendo las inversiones en obras públicas y generando inestabilidades políticas (Süsskind, 1983). Para que el ideal de uniformización pudiera avanzar, “es necesario que mejoren considerablemente las condiciones socioeconómicas de la mayoría de los países, reduciéndose sensiblemente el abismo entre las naciones desarrolladas y las

demás” (Süsskind, 1983, p. 29). La comprensión del jurista es que las desigualdades sociales y económicas actúan como impedimentos para un acceso igualitario a la efectivación de estándares uniformes. Cuestiones relativas al proceso de interpretación y aplicación, o incluso a la producción de significados en razón de las condiciones locales, son ignoradas por su análisis.

El aspecto decisivo para la internacionalización del derecho del trabajo, en la visión de Süsskind, está radicado en el proceso de integración de los tratados en el derecho interno. Dicha integración se materializaría con la vigencia de la ratificación, tras lo cual la norma debe ser inmediatamente aplicada (Süsskind, 1983). La atención está puesta en los aspectos formales de vigencia y revisión de los tratados, tanto en el ámbito internacional como interno, como supuestos de su eficacia. Como máximo, desde el punto de vista de las interacciones con las fuentes nacionales, considerará como cuestión desafiante la ejecutabilidad de los tratados ratificados que no sean del tipo *self-executing*, es decir, los principios o normas generales o mandatos promocionales - que dependerían de leyes o reglamentos internos destinados a su ejecución (Süsskind, 1983).

Expuestas las cuestiones sobre la vigencia, su *Direito Internacional do Trabalho* se dedica a la formulación de una agenda para la interpretación de las fuentes. El capítulo séptimo de la obra constituye un programa para un tipo ideal de interpretación, propuesto tras una advertencia a los lectores: la diversidad socioeconómica entre los países debe modular únicamente el proceso de elaboración de las convenciones, sin afectar el proceso de interpretación, hipotéticamente ajeno a variaciones contextuales. Süsskind (1983) cree en la posibilidad de evitar la aplicación divergente de una misma disposición, independientemente de las condiciones políticas, sociales y económicas de cada país. Su defensa consiste en la implementación de una invariabilidad interpretativa, contenida en un “método textual u objetivo de interpretación”, anclado en el principio de *pacta sunt servanda* (Süsskind, 1983, p. 203). Esta no es, por cierto, una apelación idiosincrática del autor brasileño. En términos similares, la *International Law Commission*, en la década de 1960, adoptó el enfoque textualista y los supuestos de invariabilidad interpretativa para el derecho internacional (Broglio, Ortino, 2024)⁶.

Este enfoque parte de presupuestos que merecen ser problematizados. Sus limitaciones se basan en la subestimación del potencial creativo, contextual y relacional inherente a los procesos locales de traducción, interpretación y aplicación. En torno al proceso de internacionalización de las normas, el textualismo promueve el ideal ingenuo de viabilidad de una uniformización de los ordenamientos nacionales, apostando por la posibilidad de un patrón

supuestamente homogéneo y regular frente al complejo y dialéctico proceso de significación de las reglas.

Trabajos como el de Hernández (2014) recuperan dos premisas centrales sobre las “teorías tradicionales de la interpretación objetiva”: 1) la fe vatteliana en que un texto redactado con claridad hace innecesaria la interpretación o, si se prefiere, reduce el papel del intérprete; 2) la desconfianza hacia el extratextualismo, por considerar que introduce componentes arbitrarios, poco confiables y tendenciosos, disfrazados de interpretación (Hernández, 2014). Con respecto a los textualistas, los críticos destacan la contradicción fundamental contenida en la doble premisa: “buscan, en parte, restaurar la idea de determinabilidad dentro del derecho internacional, un sistema particularmente indeterminado por su propia forma” (Hernández, 2014, p. 317). Como afirmaba Waldock (1964, p. 53), “[E]l proceso de interpretación, correctamente concebido, no puede considerarse un mero proceso mecánico de extraer significados inevitables de las palabras de un texto, o de buscar y descubrir alguna intención preexistente específica”.

La tradición textualista ignora este dato fundamental - y, con ello, también ignora el poder, la ideología y las disputas concretas que marcan la apropiación normativa. En general, los textualistas se vinculan a una promesa narrativa que atribuye al proceso interpretativo la capacidad de llegar a la única respuesta correcta o a la intención preexistente, a la norma internacional. En otros términos, caracterizan el proceso interpretativo como autocontenidoamente confirmatorio y ajeno a las cuestiones empíricas del contexto de aplicación (Hernández, 2014).

El textualismo de Süsskind apunta, además, hacia un papel exhaustivo, en términos analíticos, de las ratificaciones. Ya sea al referirse al pasado o al futuro - aunque no llegue a descartar por completo sus limitaciones-, Süsskind enfatiza la comprensión de que las directrices exógenas ingresan en términos fosilizados en el contexto de “recepción”. En distintos pasajes, su *Direito Internacional do Trabalho* transita por la noción de equivalencia normativa en los distintos contextos nacionales, alcanzada progresivamente a partir de los procesos de ratificación (Süsskind, 1983). Su lectura abdica de una consideración historicizada y dialéctica, omitiendo la operación dinámica de las fuentes, como si el acto formal de ratificación y las cuestiones correlativas a su efectividad (presuponiendo un cierto arreglo objetivo sobre el núcleo de significados) bastaran, independientemente de las mediaciones, disputas y resignificaciones que marcan su trayectoria en el plano interno.

En este punto, resulta productivo problematizar su análisis dentro de un debate más amplio, que desde hace décadas viene explorando, más allá de la

metáfora del “trasplante” jurídico popularizada por Watson (1993), diversas imágenes para describir la circulación y apropiación de normas: desde los “irritantes jurídicos” de Teubner (1998), que enfatizan el potencial perturbador de elementos normativos externos, hasta las advertencias de Legrand (1997) sobre la incommensurabilidad cultural, pasando por las investigaciones de Foljanty (2015) acerca de la historicidad y del carácter creativo inherente a los procesos de traducción normativa. La propuesta metodológica de Duve (2013), que adopta la noción de “traducción cultural” para analizar la (re)producción de la normatividad en contextos globales y locales, se inserta en este campo polifónico. Al desplazar el foco de la “recepción” o “transferencia” hacia la recreación local del conocimiento jurídico, su enfoque exige prestar atención a las prácticas sociales y a las condiciones concretas, incorporando herramientas de la lingüística y de la antropología cultural, así como de las ciencias sociales, para investigar los contextos pragmáticos de la producción simbólica.

Vale detenerse a notar que Duve (2013) propone una metodología para comprender los procesos de (re)producción de la normatividad en contextos globales y locales de la historia jurídica. Adopta el concepto de “traducción cultural” para analizar la apropiación normativa, superando términos como “recepciones”, “trasplantes” y “transferencias”, que se han distanciado de los estudios culturales. Argumenta que el enfoque lingüístico y cultural es esencial para entender la normatividad y su materialización institucional. La noción de derecho como traducción exige atención a las prácticas sociales y a las condiciones concretas, desplazando el foco de la recepción normativa a la recreación local del conocimiento jurídico. Duve enfatiza la necesidad de métodos de la antropología cultural y lingüística y de las ciencias sociales para estudiar los contextos pragmáticos de la producción simbólica, destacando que la traducción cultural va más allá de la traducción lingüística. Además, defiende una historia jurídica centrada en la práctica local y en el conflicto, buscando contrarrestar el enfoque abstracto y privilegiando el conocimiento jurídico común. El análisis de conflictos permite observar cómo la normatividad se activa en lo cotidiano y revela estructuras extralegales. Estas reflexiones ayudan a comprender el derecho global y a superar la visión simplista de los “trasplantes” jurídicos.

Volviendo a Süsskind, debe notarse que este autor es representativo de la concepción predominante en la literatura jurídica brasileña que, al tratar las fuentes del derecho del trabajo, tiende a subestimar las respuestas locales y a considerar suficientes, con fines analíticos, los compromisos formales asumidos ante organismos internacionales (Cesarino Junior, 1940; Gomes, Gottschalk, 1972; Nascimento, 1984; Delgado, 2019). Es el caso de Moraes Filho (1960), para quien las convenciones, una vez incorporadas, constituyen “el instrumento más eficaz en el camino hacia un derecho internacional del trabajo uniforme y homogéneo” (p.

350). Aunque las ratificaciones son, de hecho, una pieza importante en el debate sobre las fuentes, no son suficientes para captar lo que la forma oculta - como los intereses de la administración pública y de los sindicatos, el carácter relacional de las normas en el ámbito interno y los sentidos compartidos localmente sobre los dispositivos ratificados.

Para este modo de concebir el derecho internacional, tanto los grupos que actúan ante la OIT como los agentes nacionales - aunque diversos en términos de tradiciones y posiciones - suelen ser enunciados bajo una lógica de borramiento de las diferencias: el ideal de justicia social los une a todos, y eso basta para la tradición que considero formalista respecto al proceso de integración, interpretación y aplicación de normas internacionales. Formalista porque privilegia: a) el enunciado del texto internacional, presuponiendo la posibilidad de una “interpretación objetiva”; b) la reducción del proceso de incorporación a las etapas legislativas formales, sin atención a su aplicación práctica; c) el proceso de incorporación de enunciados lingüísticamente semejantes, idénticos o aproximados, pero considerados de forma tópica e individual, despreciando posibles conexiones con otros dispositivos, no solo jurídicos, sino también culturales, sociales y económicos. El problema de este enfoque no radica solamente en el hecho de que privilegia la noción de trasplante y reduce las posibilidades normativas a mercancías, sino también en que invisibiliza el proceso de interpretación y aplicación de las normas transnacionales en la dinámica interna.

Considerando los supuestos formalistas de la lectura de Süsskind, no sorprende que su comprensión sea ejemplar de un sesgo eurocentrico, que concibe el derecho internacional como un proyecto modernizador desterritorializado y separado de las cuestiones circunstanciales de instrumentalización, resignificación y adaptación de los mandatos lingüísticos. Ignora, incluso, el hecho de que la mera traducción lingüística ya implica desplazamientos y transformaciones inevitables (cf. Benjamin 1978). Además, ignora la operación de las ideas en el centro y en la periferia, un problema abordado por Schwarz (1992) al referirse a las “ideas fuera de lugar”.

Trabajos comparativos de los años 1990 advirtieron sobre cómo los sistemas laborales occidentales, aunque presionados por tendencias internacionalistas, fueron capaces de reaccionar ante ellas en términos de diversidad y singularidad (Crouch, 1993; Ferner y Hyman, 1998). Es a la problematización de esta tradición formalista, aquí representada por la obra de Süsskind, a lo que se dedican los siguientes apartados, partiendo de un debate con perspectivas que privilegian el análisis del contexto nacional en términos de distinción y diferenciación, por medio de las operaciones prácticas de apropiación creativa de las fuentes.

III. LAS FUENTES INTERNACIONALES Y LAS INTERPELACIONES CONTEXTUALES EN LOS AÑOS 1930

Las investigaciones empíricas sobre el impacto de normas internacionales en el proceso de institucionalización del derecho del trabajo brasileño son escasas, por no decir inexistentes. En términos generales, los trabajos optaron por un enfoque teórico-normativo. Entre los pocos que abordaron la dimensión empírica, están Ferreras (2013, 2020). Biavaschi (2007), aunque recurrió a fuentes empíricas, se limitó, en lo referente a fuentes internacionales y comparadas, a una entrevista con Süsskind, sin acudir a fuentes documentales del período para trazar paralelos con el derecho doméstico. ¿Cómo juristas, burócratas y administradores, pero también diversos actores sociales - con énfasis en los sindicatos, en sus reivindicaciones y ajustes negociados - se valieron del repertorio normativo internacional para proponer soluciones localizadas? ¿Es posible evaluar el uso de estas referencias a partir del potencial explicativo de una "interpretación objetiva" de las dinámicas jurídicas? ¿De qué manera instancias potencialmente creativas hicieron uso de normas internacionales para presentar soluciones normativas? ¿Implicaron consecuencias para la definición del contenido normativo consolidado en 1943? Estas cuestiones aún permanecen abiertas y merecen ser exploradas por estudios que investiguen los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas en el contexto brasileño de la primera mitad del siglo XX.

Antes de proponer cuestiones vinculadas a estos problemas, deseo (a) delimitar los instrumentos normativos internacionales en materia laboral incorporados por el Estado brasileño en los años 1930 como una variable de una tendencia más amplia de aproximación del Estado nacional a la OIT; y (b) contextualizar el escenario de la década, marcado por iniciativas comparatistas, estimuladas por la propia OIT, poniendo énfasis en la producción intelectual de los técnicos del MTIC. Estas observaciones servirán de base para, en un momento posterior, analizar el universo práctico de arreglos jurídicos que recurrieron expresamente al derecho internacional como herramienta para manifestaciones concretas.

En la década de 1930, la OIT había experimentado una "reorientación geográfica" (Maul, 2019, p. 91), ampliando su enfoque más allá de Europa y acercándose al continente americano, mediante cooperaciones intensificadas y un mayor énfasis en la seguridad social. El ingreso de los Estados Unidos de América en 1934 y la realización de la primera Reunión Regional Americana de la OIT, en Chile, ese mismo año, son emblemáticos de dicho desplazamiento. Bajo el mandato de Harold Butler (Director de la Oficina Internacional del Trabajo entre 1932 y

1938), los países latinoamericanos pasaron a participar más activamente en el debate sobre sus realidades, estableciendo formas más estrechas de cooperación con la instancia internacional.

Además de la reorientación geográfica, la OIT también atravesó un “giro económico”, incorporando elementos keynesianos y promoviendo políticas de combate al desempleo masivo. Este influjo se reflejó en la adopción de convenios sobre la jornada de 40 horas (1935), vacaciones remuneradas (1936) y seguridad social (1933), como parte de un programa destinado a estimular el consumo en tiempos de crisis (Maul, 2019).

En Brasil, la década de 1930 marcó la ratificación de los primeros convenios internacionales del trabajo, con la incorporación de doce instrumentos entre 1934 y 1938. Aunque representan un avance frente a la ausencia de ratificaciones en los años 1920, estas cifras siguen siendo bajas: hasta 1940, la OIT había aprobado 67 convenios. En comparación regional, hasta ese mismo año, Chile había depositado la ratificación de 33 convenios; Uruguay, 30; México, 26; Cuba, 25; Colombia, 24; y Argentina, 16. Solo la República Dominicana presentó un número inferior: cuatro convenios.

A pesar de los bajos índices, agentes de la administración exaltaron el esfuerzo brasileño de armonización con la normativa internacional (Vianna, 1936c; Bandeira de Mello, 1936; Falcão, 1938). Otros, como el ministro Helio Lobo (1938), admitían la baja adhesión y ofrecían justificaciones estructurales, como el carácter agrario de la economía nacional. Por otro lado, Lobo señalaba la ausencia de conflictos de clase y la naturaleza pacífica de las relaciones sociales como atributos brasileños que favorecerían un vínculo futuro más intenso con la OIT.

De todos modos, si se considera la ausencia de ratificaciones como una variable persistente en los años 1920, los años 1930 marcan una cierta novedad. La configuración política del primer gobierno de Vargas es un factor que influyó en el impulso de las primeras incorporaciones. A diferencia de lo que ocurría en la década anterior, el Ejecutivo federal pasó a ejercer un papel reformador decisivo, anclado en una ingeniería institucional centralizadora y burocratizante (Diniz, 1998). El cierre del Congreso Nacional por largos períodos - en especial durante el Estado Novo (1937-1945) - evidenció ese proceso, que restringió derechos políticos y expandió derechos sociales (Gomes, 2002).

Los cuatro primeros convenios incorporados fueron ratificados el 26 de abril de 1934, durante el gobierno provisional, sin la participación del parlamento. Una disposición del Acto de Disposiciones Transitorias de la Constitución de 1934 (cf. artículo 18) confirmó dichos actos, impidiendo su revisión judicial. Así ocurrió con los convenios n.º 3 (Empleo de las mujeres antes y después del parto), 4

(Trabajo nocturno de las mujeres), 5 (Edad mínima para el trabajo en la industria) y 6 (Trabajo nocturno infantil en la industria). En 1938, nuevos convenios fueron ratificados directamente por el jefe del Ejecutivo, con base en el artículo 180 de la Constitución: convenios n.º 45 (Empleo de mujeres en trabajos subterráneos en minas), 52 (Vacaciones remuneradas), 53 (Capacidad mínima profesional de los capitanes y oficiales de la marina mercante) y 58 (Edad mínima para el trabajo marítimo). Solamente un tercio de las ratificaciones siguió los trámites parlamentarios: convenios n.º 7 (Edad mínima para el trabajo marítimo), 16 (Examen médico obligatorio de niños y menores empleados a bordo de buques de vapor), 41 (Trabajo nocturno de las mujeres) y 42 (Enfermedades profesionales), ratificados en bloque, en junio de 1935, por decreto aprobado por la Cámara de Diputados.

Todas estas incorporaciones ocurrieron durante el período en que Oliveira Vianna ejercía funciones de consultoría jurídica en el Ministerio. Las cuatro primeras durante la gestión de Joaquim Pedro Salgado Filho, las cuatro siguientes bajo Agamenon Magalhães, y el resto durante la gestión de Waldemar Falcão. Durante los períodos de Dulce Pinheiro Machado (junio a diciembre de 1941) y Alexandre Marcondes Filho (diciembre de 1941 a octubre de 1945), no se ratificó ningún convenio. Solamente en 1948, ya bajo el gobierno de Eurico Gaspar Dutra, se retomó el movimiento.

No solo se produjeron ratificaciones durante el primer gobierno de Vargas. El período también fue testigo de dos denuncias - de los convenios n.º 4 y 7 - en los años 1937 y 1938. Estas retiradas se realizaron en desacuerdo con los compromisos internacionales asumidos por el país, ya que no se respetó el plazo mínimo de diez años de vigencia estipulado en los instrumentos denunciados.

Las denuncias remiten a otra cuestión definitoria de la postura gubernamental. El Comité de Expertos de la OIT registró reiteradamente críticas a la negligencia del Estado brasileño en el cumplimiento de los compromisos asumidos, como en el caso en que el gobierno se limitó a enviar una simple comunicación informando sobre la creación de una comisión para analizar proyectos de ley, sin presentar los informes requeridos por el artículo 22 de la Constitución de la OIT (OIT, 1939). Aunque el MTIC efectivamente creó dicha comisión, no existen registros de que sus actividades hayan producido consecuencias prácticas. Creada en enero de 1940, el objetivo de la comisión fue revisar la legislación vigente y adaptarla a los textos de las convenciones ratificadas.

En muchos casos, el gobierno admitió su incapacidad para cumplir con los compromisos asumidos. La Convención n.º 3 es ilustrativa: en 1937, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Itamaraty) reconoció que la legislación nacional no cumplía

con lo dispuesto en el artículo 3º del instrumento (OIT, 1938). A pesar de las promesas de adecuación, la ley en cuestión no fue modificada hasta la promulgación de la CLT. El caso de la Convención n.º 4 es aún más emblemático: con ocasión de la Conferencia de abril de 1938, el gobierno afirmó que adoptaría medidas para modificar la legislación a fin de alinearla con las disposiciones del Convenio (OIT, 1938). Sin embargo, en sentido contrario, en marzo de 1937 la Convención n.º 4 ya había sido denunciada por el presidente Vargas.

Por el momento, el aspecto central que debe retenerse es el movimiento de ratificaciones iniciado en los años 1930. Este indica un esfuerzo, aunque limitado y acompañado de descuidos en cuanto a la efectividad, de parte de la burocracia gubernamental en movilizar, al menos formalmente, parámetros normativos internacionales. Este movimiento también se conecta con la intensificación de la cooperación con la OIT y con una creciente influencia mutua entre los ámbitos nacional e internacional.

Este contexto de recepción formal selectiva de normas internacionales se asocia al plano del conocimiento jurídico producido en la época. Las experiencias comparadas comenzaron a ser frecuentemente observadas y sistematizadas. Desde la segunda mitad del siglo XX, como señala Silveira (2021), la comparación entre normas pasó a figurar en trabajos académicos y legislativos en varias partes del mundo. Con pretensión de autonomía, se edificó un campo de estudios conocido como “derecho comparado”. Este campo ganó considerable proyección pública a partir del Congreso de París de 1900, y desde entonces el derecho del trabajo fue una de las principales materias primas para comparatistas como Édouard Lambert (Petit, 2001). Años más tarde, la propia OIT sería una difusora del comparativismo en materia laboral. Su publicación anual, titulada *International Survey of Legal Decisions on Labour Law*, fue considerada una fuente capaz de contribuir “a la eliminación de divergencias en la aplicación de las reglas jurídicas y a la promoción de una educación mutua entre los diversos sistemas jurídicos, eliminando prácticas que pudieran dificultar la comprensión mutua” (Lambert, 1936, p. 356). Una parte considerable de las decisiones difundidas en ese repositorio versaba sobre las recientes interpretaciones nacionales relativas a disposiciones contenidas en la normativa internacional.

En el Brasil de los años 1930, obras como *Problemas de Direito Corporativo* (1938), de Oliveira Vianna, y *Curso de Legislação Brasileira do Trabalho* (1936), de Waldir Niemeyer, ilustran la tendencia comparatista. Vianna y Niemeyer actuaron como técnicos del Ministerio, respectivamente como consultor jurídico y director de la Sección del Departamento Nacional del Trabajo. Ambos establecieron paralelismos con experiencias extranjeras para justificar reformas institucionales y

participaron activamente en comisiones ministeriales dedicadas a la regulación laboral, sindical y previsional.

El Boletín mensual del Ministerio, lanzado en 1934, dedicó varios textos al corporativismo, a los seguros sociales y a los arreglos laborales en distintos ordenamientos. Fuera del Ministerio, el Instituto de los Abogados Brasileños promovió conferencias y seminarios sobre derecho comparado, especialmente en el contexto de la codificación procesal civil (1939) y penal (1940). La *Revista de Direito do Trabalho*, fundada en 1933, también se destacó con secciones dedicadas al análisis de sistemas extranjeros.

El esfuerzo ostensible por presentar convergencias entre el derecho interno y los parámetros transnacionales - ya sea mediante la ratificación de convenios de la OIT, ya sea mediante estudios comparados - coexistió con la afirmación del Estado brasileño como presunto detentor del monopolio del agente de la ciudadanía, al dividir a los sujetos entre regulados y no regulados, ciudadanos y no ciudadanos, como demuestra el trabajo de Santos (1998). Esta arquitectura normativa suscita una interpellación central: ¿cómo se articularon los dispositivos normativos externos con un orden jurídico autoritario que internalizaba e institucionalizaba la diferenciación de sujetos, derechos y categorías en los años 1930? Esa será la cuestión central abordada en el próximo apartado.

IV. UNA ALQUIMIA MINISTERIAL Y LAS FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

Diversas instancias normativas, dentro o fuera de la burocracia estatal, pueden ser consideradas para poner en perspectiva las “convergencias” y las “permanentes diferenciaciones” entre el derecho internacional del trabajo y el derecho brasileño de los años 1930. En este artículo, opté por privilegiar una de ellas: la actividad ministerial entre 1932 y 1940, con énfasis en los dictámenes de Oliveira Vianna.

La elección no es arbitraria. Consultor jurídico del Ministerio, Oliveira Vianna fue uno de los principales intelectuales implicados en la elaboración de la legislación laboral y sindical de los años 1930. Sociólogo consagrado en los años 1920, se destacó en los años 1930 como *statemaker*. Al rememorar los trabajos de la Comisión de 1942-43, Süsskind (2004) destacó que sus miembros se inspiraron fundamentalmente en los dictámenes de Oliveira Vianna, que funcionaron como una suerte de “jurisprudencia administrativa, pero casi constitutiva de derechos” (p. 42). En el mismo sentido, Moraes Filho (1960) subrayó, en sus memorias, el

impacto de las manifestaciones del consultor jurídico en los trabajos de los redactores de la Consolidación de 1943, a partir del uso de disposiciones del derecho internacional y comparado, así como de principios jurídicos.

Una idea clave defendida por Vianna (1939a) es la del “idealismo orgánico”, el cual “solo se forma a partir de la realidad, que solo se apoya en la experiencia, que solo se orienta por la observación del pueblo y del entorno” (p. 13). Esta perspectiva, sin embargo, no lo llevó a rechazar teorías o arreglos normativos transnacionales, sino a realizar sobre ellos un ejercicio de adecuación a lo que consideraba el “Brasil real” (Boson, 2021).

La artesanía de sus dictámenes revela una práctica experimental en el uso de las fuentes. Durante gran parte de su actuación ministerial, el país no contaba con un parlamento en funcionamiento. Las normas laborales y sindicales fueron formuladas principalmente por técnicos del Ministerio. Para la resolución de conflictos, los burócratas no se limitaban a aplicar las normas legales vigentes: recurrián a artificios extralegales (por ejemplo, equidad, analogía, principios y costumbres) para proponer arreglos que, no pocas veces, servirían de base para futuros decretos del Poder Ejecutivo.

Más que proponer soluciones a casos concretos (por ejemplo, relacionados con jornada, salario), los pronunciamientos del consultor jurídico conformaban una suerte de autoridad interpretativa, capaz de orientar los fundamentos de la legislación social en términos amplios. Abordaban cuestiones transversales, como los criterios para la resolución de conflictos normativos, los parámetros modélicos para la equidad y la analogía, el núcleo principiológico y las técnicas interpretativas. Oliveira Vianna se refirió al trabajo del consultor como aquel que buscaba “esclarecer y definir, a través de la solución de innumerables casos concretos, los conceptos fundamentales de este nuevo derecho, entonces aún indefinidos y fluctuantes” (Vianna, 1991, p. 353).

En el universo de los dictámenes, se evidencia una peculiar “alquimia” en la utilización de las fuentes y procedimientos jurídicos. Nótese que en este artículo la noción de “alquimia” coincide con el uso que hace del concepto Thomas (2005). Leyes, convenios colectivos, máximas doctrinarias, usos y costumbres, tradiciones comunitarias, valores atribuidos al pueblo brasileño y principios de justicia social eran activados. Pero también lo eran - y en algunos casos, sobre todo - los convenios internacionales del trabajo y las normas del derecho comparado.

Reivindicando la condición de mediadores (transmisores, intérpretes) entre las clases sociales y los dispositivos estatales (enunciados en consultas, decisiones administrativas y textos legales remitidos a la presidencia), mediante operaciones sugestivas (analogía, equidad, presunciones), los dictámenes del

consultor constituían una suerte de “derecho pretorial”, tal como Süsskind (2002) se refirió al conjunto de pareceres de Oliveira Vianna. Recurrente en las manifestaciones de Oliveira Vianna estaba la autoatribución de un carácter contingente a las indicaciones que consideraba ajustadas al “Brasil real”. En lugar de proponer intervenciones “de una sola vez”, con rigor abstracto y general, el consultor optaba por soluciones arbitrales para casos concretos, para que solo después el Ministerio elaborara medidas legales genéricas.

Tanto en los dictámenes como en los escritos académicos de Vianna (1999) hay un constante carácter de justificación, apoyado en la “observación objetiva”, en el reconocimiento del “derecho-costumbre”, en la valorización de un “sistema orgánico de normas fluidas” (p. 49). La institucionalización del derecho del trabajo fue un desafío de los años 1930 y no se efectuó únicamente por medio de la coerción estatal. También estaba en la agenda de los técnicos ministeriales construir una carga de legitimidad para las agendas normativas, o, para usar una expresión de Hespanha (2002), “una solución capaz de ser aceptada”. Una vez pronunciadas las directrices de los dictámenes, la legitimidad y la eficacia de sus decisiones debían someterse a la “prueba de la realidad” (p. 1118).

En especial, la aproximación a patrones transnacionales se tornó un recurso fundamental en el esfuerzo de legitimación por parte de los juristas. Como observa Amorosi (2023), desde el cambio de siglo, el estudio de las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales estuvo asociado a una convicción sobre la eficacia de las prácticas comparativas para la resolución de los dilemas más urgentes de las relaciones industriales y laborales. En este contexto, el uso estratégico del derecho comparado e internacional adquiere centralidad como instrumento de validación técnica y política. En el caso de Oliveira Vianna, al buscar recoger los “mejores ejemplos” o tendencias del “mundo civilizado”, también se defendía de acusaciones de arbitrariedad o anacronismo en sus propuestas de intervención. En sus dictámenes, hay un uso recurrente del derecho comparado, aludido en resúmenes extraídos del ya referido *International Survey of Legal Decisions on Labour Law*, publicado por la OIT. Una parte considerable de las decisiones contenidas en el repositorio versaba, incluso, sobre recientes interpretaciones nacionales respecto a disposiciones adoptadas en Ginebra.

1. El caso de las gestantes: justicia social vs. *on strict business principle*

En enero de 1938, se emitió un dictamen polémico en respuesta a The Royal Bank of Canada, institución bancaria con sucursales en diversas partes del mundo. La consulta, remitida al MTIC, trataba sobre la aplicación del decreto n.º 21.417-A/1932, que aseguraba a las trabajadoras de la industria y el comercio el derecho al

auxilio previsional y a la licencia de maternidad durante las cuatro semanas anteriores y posteriores al parto. El decreto establecía que la responsabilidad por el pago del auxilio sería de las Cajas e Institutos de categoría y, en su defecto, del empleador. El banco cuestionaba la necesidad de pagar salarios a las gestantes que ya percibían dicho auxilio, alegando una prohibición de acumulación de haberes.

Para elaborar su respuesta, el consultor del Ministerio recurrió a la legislación nacional, citando el artículo 79 del Código Comercial, que garantizaba una indemnización de tres meses de salario en casos de accidentes. El dictamen construyó una analogía entre accidente de trabajo y parto: “El principio aceptado por nuestro legislador y que vemos objetivado en el art. 79 del Código Comercial, ha creado una tradición jurídica que torna perfectamente legítima la interpretación del precepto del art. 14 del Decreto n.º 21.417-A en el sentido de que el auxilio a la mujer gestante, que él asegura, no se confunde con el salario ni lo sustituye, sino que se le añade” (Vianna, 1938^a, p. 2).

El pronunciamiento del consultor no se limitó a las fuentes internas. Oliveira Vianna incorporó dispositivos de derecho comparado y, sobre todo, referencias a la Convención n.º 3 de la OIT, ratificada en 1934. Este instrumento internacional prohibía el trabajo de la mujer durante seis semanas después del parto y preveía la concesión de una indemnización a través de fondos públicos o sistemas de seguros sociales. Con base en ese estándar, el dictamen defendió la existencia de un principio general de “abstención indemnizada del trabajo”, según el cual el subsidio de maternidad funcionaría como complemento del salario, garantizando la subsistencia de la madre y del nasciturus durante el período de alejamiento (Vianna, 1938^a, p. 3).

Para reforzar su punto de vista, citó ejemplos de diferentes países (Austria, Bélgica, Portugal, Italia, Estados Unidos de América, Chile y México) cuyas legislaciones distinguían entre salario y seguros sociales. En contraste, la legislación francesa fue duramente criticada por asegurar únicamente el salario: “es una de las más atrasadas del mundo y no puede servir de guía en hipótesis como esta” (Vianna, 1938^a, p. 2). Con base en el documento *La Réglementation du travail féminin* (OIT, 1931),⁷ argumentó que la cuestión no debía analizarse únicamente desde la óptica económica del empleador, según el *on strict business principle*, sino que debía considerar los “aspectos sociales y humanos”, los cuales justificarían el mantenimiento del salario durante el alejamiento (Vianna, 1938^a, p. 4).

Ese uso del derecho comparado revelaba un patrón recurrente en sus dictámenes: la definición anticipada de la solución normativa deseada, seguida de la movilización de fuentes externas para su legitimación. Los ejemplos extranjeros eran empleados de modo pragmático, muchas veces contradictorio. En un

dictamen anterior, el modelo francés había sido positivamente referenciado (Vianna, 1936b), mientras que ahora era descartado. La fuente externa funcionaba, así, como elemento retórico, manipulado conforme a su capacidad de reforzar una agenda normativa ya delineada. En términos prácticos, los precedentes extranjeros invocados, para el caso de la acumulación del salario y el subsidio, no introdujeron nuevos elementos que pudiesen modificar la solución ya construida a partir de la analogía con el Código de Comercio. Sin embargo, sirvieron como una “repetición renovada”, para usar un término de Ortiz (1994, p. 32), de un objetivo ya alcanzado.

Paralelamente a la construcción argumentativa de los dictámenes, existía también un movimiento discursivo, por parte del Estado brasileño, de valorización del marco normativo nacional frente al cuadro normativo comparado e internacional. En el informe de 1933-1934, Brasil admitió que su legislación divergía de la Convención n.º 3, puesto que aseguraba solo cuatro, y no seis, semanas de alejamiento antes y después del parto (OIT, 1935). Aun así, el gobierno se comprometió a tomar medidas para superar la inconformidad (OIT, 1935). No obstante, el Decreto n.º 21.417-A/1932 permaneció inalterado a lo largo de la década. En 1935, el discurso oficial cambió: el gobierno pasó a afirmar que los “principios esenciales” de la convención ya estaban incorporados en la legislación nacional, a pesar de la diferencia en el período de alejamiento (OIT, 1936, p. 48). Vianna (1938a), por su parte, fue más allá: defendió que la legislación nacional se encontraba entre “las más adelantadas en esa tendencia”, pese al desfase de dos semanas en relación con la normativa internacional (p. 3).

En el informe de 1936, el gobierno declaró a la OIT que la financiación del subsidio a las gestantes provenía de los fondos de seguridad social, subsidiados en un tercio por el Estado. Sin embargo, omitió referirse al pago directo por parte de los empleadores en ausencia de cajas o institutos (OIT, 1936). Aunque esta omisión pueda parecer irrelevante para el cumplimiento de la convención, la hipótesis del pago directo por parte del patronato acarreó perjuicios concretos a trabajadoras. En 1937, a la obrera María Isabel dos Santos se le negó el subsidio de maternidad por parte de su empleadora, bajo el argumento de que su condición de soltera “contribuiría a la disolución de la familia legítima y al menosprecio de las mujeres honestas, pues en el medio obrero existen muchas de ellas” (Brasil, 1937, p. 359). La discusión se prolongó hasta que el Departamento Nacional del Trabajo determinó el pago. Casos similares revelan toda una serie de argumentos y negativas patronales que retrasaban el acceso efectivo al beneficio.

El dictamen de Oliveira Vianna también dialogó con su proyecto autoral para la estructuración sindical brasileña, alineado con las directrices centralizadoras del Estado en los años 1930. En *obiter dicta*, al diferenciar los encargos asistenciales del salario, afirmó que los primeros debían ser pagados por

las instituciones previsionales, pero reforzó que, en ausencia de estas instituciones, la carga recaería sobre los empleadores (Vianna, 1938a). Consideraba esa ausencia un hecho transitorio y, detrás de su discurso, hay un énfasis en la atribución de mayores costos al patronato para las categorías que aún no habían estructurado sus propias instituciones de previsión social.

El dictamen adopta un razonamiento hipotético-consecuencialista: solo los empleadores cuyas categorías ya contasen con Institutos correlativos estarían exentos del pago de subsidios. Creados gradualmente a partir de 1933, los institutos de jubilación y pensiones enfrentaban resistencias de sectores empresariales y aseguradoras privadas contrarios a la publicización de los seguros sociales (Lanzara, 2018). Le correspondió al MTIC viabilizar el modelo público, recurriendo a políticas inductoras, sanciones premiantes y argumentos persuasivos. En este contexto, el dictamen enfatiza los argumentos favorables a la creación de entidades previsionales, desde una lógica de reducción directa de costos al patronato.

Pero más que eso, el estímulo a la adhesión a los seguros públicos integraba una estrategia más amplia de articulación entre control sindical, beneficios previsionales y diferenciación conforme al grado de organización de los grupos involucrados en estructuras tripartitas. El modelo de las Cajas e Institutos estaba directamente vinculado a la afirmación de la estructura sindical y al fomento del sindicalismo controlado (Lanzara, 2018). El nombramiento de líderes sindicales para cargos de dirección en el sistema previsional no solo condicionaba su subordinación política a las directrices del MTIC, sino que también sometía a las propias entidades previsionales a un espacio de influencia y dependencia del Estado (Santos, 1998). Dicho arreglo operaba como un mecanismo de acomodación de intereses, garantizando a empleados y empleadores el acceso a ciertas facilidades y recursos, al tiempo que el MTIC avanzaba en la expansión del control.

La regulación nacional sobre la protección a la maternidad no escapó, sin embargo, a las críticas de sectores comprometidos con la ampliación de los derechos sociales, especialmente desde una perspectiva feminista. Poco antes de la instauración del Estado Novo, la diputada Bertha Lutz presentó en 1937 un proyecto de Estatuto de la Mujer, en el que denunciaba la exclusión de las trabajadoras agrícolas de la protección de la Convención n.º 3, subrayando que la Recomendación n.º 12 de la OIT estipulaba la adopción de medidas para garantizar a las trabajadoras agrícolas la protección del permiso y el acceso a seguros antes y después del parto, de forma semejante al patrón destinado a las empleadas de la industria y del comercio (Lutz, 1937).

La denuncia formulada por Lutz puede extenderse a la propia regulación de la incidencia del empleo en el modelo brasileño. El reconocimiento de la relación

de empleo excluía a trabajadores rurales y domésticos, entre otros. Para tener acceso a los derechos laborales, era decisivo contar con un vínculo formalmente reconocido. El carácter segmentado, selectivo y excluyente del empleo generó consecuencias sustanciales, en el marco de una ciudadanía regulada, no universalista.

Las controversias sobre la acumulación del salario y los beneficios previsionales persistieron durante años. Aunque el artículo 137 de la Constitución de 1937 garantizaba asistencia a la gestante sin perjuicio del salario, la jurisprudencia permaneció dividida respecto a la acumulación (Duarte, 1946). En el Consejo Nacional del Trabajo, Oscar Saraiva protestaba: “ya no representa la protección a la maternidad, prevista por la Constitución, sino un fomento a la natalidad” (Saraiva, 1937, p. 552). Solo con la CLT, en 1943, la divergencia fue resuelta: el artículo 393 aseguró expresamente el salario íntegro durante el periodo de alejamiento, finalmente ampliado a seis semanas antes y después del parto. Una década después de la creación del primer Instituto de Jubilación y Pensiones, los seguros públicos se habían expandido significativamente: de 210.883 afiliados activos en 1933 a 2.455.110 en 1943 (IBGE, 1941-45).

2. ¿Renuncia individual a los derechos laborales?

En 1936, el diputado federal gaúcho Víctor Russomano presentó una consulta sobre una cuestión estructural para la institucionalización del sistema de protección laboral en Brasil: ¿sería válida la cláusula o declaración mediante la cual un trabajador renunciara a derechos previstos en la ley?

Tópicamente, la legislación indicaba la nulidad de tales renuncias, como en los reglamentos sobre convenios colectivos (Decreto n.º 21.761/1934), accidentes de trabajo (Decreto n.º 24.637/1934) e indemnizaciones por despido injustificado (Ley n.º 62 de 1935). Russomano quizás esperaba una respuesta anclada exclusivamente en la legislación nacional, ya fuera para instituir la deducción de un estandar general de nulidad de la renuncia, o para validarla únicamente en los supuestos excepcionales previstos en la ley. La respuesta ministerial, sin embargo, adoptó otro enfoque.

El recurso utilizado fue encontrar en el derecho comparado un patrón que se adecuara a las especificidades del ramo en institucionalización. Reconociendo la omisión de la legislación y la ausencia de precedentes jurisprudenciales internos, Vianna (1936b) utilizó la “jurisprudencia internacional del trabajo” (sic), destacando dos precedentes extraídos del *International Survey of Legal Decisions on Labour Law (1935-1936)* (pp. 1-2). En el primero, la Corte di Cassazione italiana (caso

Bussiglieri v. Cassani, 1933) validaba la renuncia de derechos solo cuando ésta se firmaba después de la rescisión contractual. En el segundo (caso *Tallandini v. S. A. Ansaldo*, 1934), la misma corte reforzaba la imposibilidad de renuncia anticipada, argumentando que la subordinación del trabajador limita su autonomía frente al empleador económico fuerte: “por ello, el legislador estipuló que, mientras esta condición de subordinación y libertad restringida continúe, el empleado no puede renunciar anticipadamente a los derechos garantizados por la Ley. Esta es una disposición excepcional que limita los poderes del trabajador y el libre ejercicio de sus derechos” (Italia, 1936, p. 246). El uso de un tono universal fue accionado como un artificio para reforzar la legitimidad de su propuesta, que no estaba expresamente estipulada por la legislación brasileña y se constituía, así, como un producto jurídico “intersticial”. Vale notar que la “creación intersticial del derecho”, insertada en el potencial creativo de los tribunales en la práctica cotidiana, se considera aquí según Pedroso & Gomes (2002).

Partiendo de este horizonte universal, su argumentación conectó la “jurisprudencia internacional” con los “principios del Derecho Social de la Constitución brasileña (art. 113, n.º 37)” (Vianna, 1936b, p. 2). Aunque los precedentes extraídos del *International Survey* admitían renuncias solo en hipótesis excepcionales, él impuso restricciones adicionales. La validez de la renuncia se limitaría a cláusulas de no competencia, siempre que se cumplieran tres condiciones: (a) no fuera genérica, sino exclusivamente para una actividad cierta y determinada; (b) tuviera limitaciones definidas en el tiempo y el espacio (vigilaría solo por cierto período y área territorial determinada); y (c) se aplicara exclusivamente a casos de rescisión involuntaria. Fuera de estas condiciones, la renuncia sería inválida por contrariar los principios del derecho social. Además, Vianna (1936b) señaló la necesidad de prohibir el dolo, la coacción, la violencia y la “presión económica” del empleador, sustentando este punto con un fallo del *Reichsgericht* (Alemania, 1936).

La perspectiva protecciónista fue, por lo tanto, asumida en términos más amplios. Reconociendo la naturaleza de orden público de la legislación social, una mayor restricción a la renuncia fue prescrita como un “principio general, del cual es ejemplo el precepto expreso de la legislación mexicana, que considera nula ‘la renuncia a cualquier derecho o prerrogativa otorgada por la ley’ (Ley Federal del Trabajo, art. 22, IV)” (Vianna, 1936b, p. 1).

Si bien la prohibición a la renuncia fue más marcada en relación con las fuentes comparadas italianas, lo mismo no ocurrió respecto a la amplitud subjetiva, que fue delimitada de manera excluyente y selectiva: solo alcanzaría a los empleados sindicalizados (Vianna, 1936b). A diferencia de los precedentes extranjeros, que protegían a los empleados indistintamente, Oliveira Vianna

vinculó la irrenunciabilidad a la afiliación sindical. Esta selectividad entraba en conflicto con varios estándares internacionales carentes de restricciones en cuanto a la pertenencia sindical de los trabajadores, como exemplifica la respuesta de Thomas (1930) a la consulta del italiano G. de Michelis sobre el alcance del Convenio número 3: “Según el art. 2º, el convenio se aplica a toda persona del sexo femenino, cualquiera que sea su edad o nacionalidad, casada o no, que esté empleada en los establecimientos industriales o comerciales definidos en los artículos 1º y 3º. El convenio no contiene en ninguno de sus artículos una definición más concisa o restrictiva de los beneficiarios de sus disposiciones” (p. 3).

El énfasis en la sindicalización, adoptado en el parecer, refleja un proyecto político más amplio. Bajo la unicidad sindical y la tutela del Ministerio de Trabajo, la afiliación se convertía en uno de los pilares de la “ciudadanía regulada”, junto a la regulación de las profesiones y la tarjeta de trabajo (Santos, 1998). En el núcleo de este proyecto estaba la eficacia de los derechos sociales, en una perspectiva excluyente de categorías y sujetos no sindicalizados, reforzando la lógica de estratificación dictada por el Estado (Cardoso, 2010). Validar la renuncia individual por parte del trabajador sindicalizado significaría un duro golpe a la lógica que conectaba derechos, categoría profesional y sindicalización individual. Por otro lado, el parecer abría espacio para la renuncia por parte de los trabajadores no sindicalizados. Aquí existe una contradicción. Toda la argumentación de Oliveira Vianna está fundada en el carácter de orden público de los derechos sociales. Pero este punto de partida es ignorado para el contingente no sindicalizado.

La afiliación sindical era la punta de lanza de su programa sindical-corporativista delineado en sus libros (por ejemplo, *Problemas de Derecho Sindical*, *Problemas de Dirección*). Esta sería, en su visión, una forma de hacer revertir el cuadro de desintegración e insolidaridad descrito en *Populações Meridionais*. Un pasaje del parecer en respuesta a Russomano ilustra la importancia capital conferida a la cuestión. Aunque la consulta no versó específicamente sobre la renuncia al derecho de sindicalización, Vianna (1936b) se anticipó: “También sería nula la renuncia al derecho de incorporarse al sindicato de su clase, derecho que la ley asegura a cualquier trabajador (Decreto 24.694, artículo 19)” (p. 8).

El antídoto principiológico de la prohibición a la renuncia, del cual extraía una norma general para la aplicación de las leyes laborales, sería parte fundamental de un sistema que equilibra derechos individuales, instituciones y sindical-corporativismo en términos estatocéntricos.⁸ Combatir la renuncia indiscriminada y los acuerdos firmados “bajo presión” significaba, al mismo tiempo, proteger al trabajador y fortalecer el proyecto estatal de control de la clase trabajadora.

En 1943, la CLT, aunque no eliminó, mitigó la selectividad proteccionista dirigida exclusivamente al contingente sindicalizado. Mitigó, pero no eliminó, las distinciones entre sindicalizados y no sindicalizados para el establecimiento de derechos individuales (por ejemplo, artículos 257 y 544). Sobre el tema de la consulta de Russomano, la exposición de motivos fue precisa: “entendió la Comisión que es elemental del principio de orden público, mediante el cual son nulos los actos practicados con el intento de excluir la eficacia de la legislación social” (ítem 53 de la Exposición de Motivos de la CLT).

3. Norma más favorable

La enunciación del principio de la norma más favorable implicó controversias interpretativas examinadas por el Ministerio en los años 1930, como ejemplifica la consulta formulada por la Associação das Empresas de Serviços Públicos Urbanos do Brasil. El núcleo de la cuestión presentada por la asociación residía en la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 62/1935, que regulaba la rescisión del contrato de trabajo. La consultante defendía que sus asociadas debían seguir exclusivamente el Decreto n.º 20.465/1931, diploma específico para empresas prestadoras de servicios públicos, pero que no contemplaba nada respecto a la rescisión contractual. En vista de ello, argumentaba que la indemnización en caso de despido injustificado, asegurada por la Ley n.º 62, no debería aplicarse a los empleados de dichas empresas.

Aunque podría haberse limitado a confirmar el alcance de la Ley n.º 62, que no excluía a las empresas prestadoras de servicios públicos, el parecer del consultor jurídico del Ministerio fue más allá en sus argumentos, estableciendo una directriz esencial para la ingeniería protectora del ámbito laboral. Al aplicar la Ley n.º 62 al caso concreto, elaboró comentarios sobre el conflicto normativo, adoptando el criterio de la “disposición más favorable al trabajador”, reconociéndolo como principio de la “jurisprudencia internacional del trabajo” (*sic*) (Vianna, 1939b, p. 6). Este fue uno de los primeros reconocimientos de este principio en el ámbito ministerial.

En diversas convenciones, incluida la ratificada por Brasil n.º 52 (cf. artículo IX), se contemplaba la prevalencia del instrumento “que asegure condiciones más favorables”. Oliveira Vianna proyectó este criterio más allá de las estrictas previsiones contenidas en las convenciones internacionales, anclándose en el *International Survey of Legal Decisions on Labour Law 1934-35*, en especial en un precedente de la Corte di Cassazione italiana (*Navigazione generale italiana v. Alocco e Salomone*, 1934), que establecía la aplicación de las disposiciones más favorables

contenidas en las diversas fuentes del derecho. Según el tribunal italiano, el magistrado no debería analizar todas las regulaciones de manera global, sino aplicar, en cada aspecto de la reclamación, la disposición más favorable (en ese caso, la costumbre prevaleciente en Génova).

Con base en estas premisas, la pretensión de la consultante fue rechazada. El parecer señaló que, en principio, la Ley n.º 62, genérica para la industria y el comercio, también abarcaba a los empleados de empresas de transporte, considerando la naturaleza de la actividad patronal. El Decreto n.º 20.465, por ser más específico, sería aplicado cuando fuera más beneficioso para el trabajador o en caso de omisión de la Ley n.º 62.

En otro caso, fechado en enero de 1938, sobre la normativa aplicable a los auxiliares marítimos del Puerto de Recife, se reafirmó la directriz de la norma más favorable. Vianna (1938b) sostuvo que, en ausencia de conflicto entre las leyes de protección social, se aplicarían las disposiciones del Reglamento de las Capitanías de los Puertos. Pero en caso de conflicto, implícito o explícito, debería prevalecer la disposición más favorable.

Años antes, en 1933, Oliveira Vianna ya se había pronunciado sobre cuestiones relacionadas con la norma más favorable. Al analizar un recurso de la São Paulo Railway, condenada por el Consejo Nacional del Trabajo a multa y readmisión de un empleado despedido sin justa causa, Oliveira Vianna invocó el carácter de orden público de la legislación social. La empresa alegaba un derecho adquirido a la rescisión sin causa, pues, en el momento de la contratación, no estaba vigente la legislación que exigía causa justa para la terminación del contrato. Tras un extenso análisis del derecho comparado, especialmente del derecho francés, el parecer concluyó que la irretroactividad de las leyes no se aplicaba a la rescisión sin causa: “en el fondo, el nuevo sistema jurídico (Ley 4.682, Ley 5.109, Decreto 20.645) explicitó el principio de orden público que se encontraba implícito en el viejo sistema jurídico” (Vianna, 1933, p. 5). Según su análisis, no correspondía verificar la aplicación temporal de la ley nueva, considerando que, aun antes de que la legislación brasileña prohibiera la rescisión sin justa causa, tal práctica ya era vedada por atentar contra la red de derechos sociales, de orden público, como indicaban varios ordenamientos extranjeros.

Sus directrices sobre el conflicto de normas resonarían años después en decisiones del Supremo Tribunal Federal. En el juicio de un caso que involucraba disposiciones de convenios colectivos y reglas legales sobre un mismo tema, el Tribunal dispuso que prevalecería la legislación, porque “el convenio colectivo no es de molde para derogar la ley que crea garantías y ventajas para el empleado” (Brasil, 1938, p. 13).

El derecho brasileño aún no disponía de una formulación legal genérica y explícita que tratara particularmente el conflicto entre fuentes laborales. La OIT solo mencionaba el criterio de la norma más favorable en instrumentos específicos y destinados a temas determinados. En 1943, aunque sin mencionar expresamente el criterio, la CLT adoptó implícitamente la norma más favorable como uno de los fundamentos del derecho laboral. Su artículo 8º remitió a los “principios del derecho laboral” y a la prevalencia del interés público, mientras que el artículo 468 establecía que cualquier modificación contractual solo sería lícita si no resultara en perjuicio para el empleado.

En una lógica competitiva, el criterio de la norma más favorable - de importancia capital para la protección laboral, lo cual no se discute - no deja de ser un estímulo al carácter competitivo en la disputa por derechos. A lo largo del tiempo, su aplicación se vinculó al tratamiento diferenciado de estatutos según categorías profesionales, a la desigualdad de beneficios laborales y previsionales, y a la estratificación salarial por convenios colectivos y patrones legislativos sectoriales. La “norma más favorable” confirió estabilización a la lógica de que “cuanto mejor remunerada fuera la categoría profesional en la esfera de la producción, mejor también lo sería en la esfera de la compensación” (Santos, 1998, p. 107).

V. PALABRAS FINALES

La crítica a las lecturas formalistas y mecanicistas del “ingreso” de fuentes internacionales en el contexto nacional exige el reconocimiento del “otro”, relativizando la atribución de “unidad” a situaciones marcadas por el cruce de diferencias. Es en el ámbito de la “traducción cultural” (en los términos de Duve (2013)), en el campo normativo, donde se revela la complejidad de las interacciones entre lo global y lo local.

Las posibilidades analíticas que toman las diferenciaciones como clave heurística son amplias y pueden abordarse desde un prisma institucional (enfatizando el papel de los juristas, las decisiones de los tribunales locales y las soluciones administrativas) hasta las apropiaciones sociales de las reglas por parte de los agentes en la cotidianeidad. Las “permanentes diferenciaciones” pueden comprenderse, principalmente, por esfuerzos que relativicen los “modelos jurídico-institucionales” y emprendan una “perspectivación histórica” mediante la “lectura en el contexto de la historia de las formas culturales y, naturalmente, de su arraigo en contextos prácticos”, como propone Hespanha (2012, p. 89).

La alquimia, conforme a un diccionario del siglo XVIII, refleja el arte de fabricar el metal precioso (Bluteau, 1789, p. 32). Los resultados son variables, pero el énfasis está en un metal mixto, “que parece oro” (Pinto, 1832, p. 84). El experimentalismo de la práctica se manifiesta en muchos aspectos - desde los ingredientes seleccionados hasta la tonalidad del metal producido. Puede valerse de saberes diversos, desde la química hasta el misticismo, dependiendo del referente. La idea básica de la alquimia, sin embargo, radica en su posibilidad de recreación de las cosas, sagradas o mundanas.

La metáfora de la alquimia - como arte de transformación y creación a partir de elementos heterogéneos - ofrece una clave sugerente para abordar la problemática central planteada en este artículo. La actuación del MTIC en los años 1930 constituye una ventana privilegiada para comprender los modos de recreación y reelaboración inscritos en el proceso de institucionalización del derecho laboral. En la década, lejos de limitarse a las reglas jurídicas estatales, la burocracia ministerial evidenció una práctica de mediación normativa basada en la experimentación, la adaptación y la reelaboración de legitimidad para un derecho en afirmación y situado en un contexto autoritario que diferenció derechos, sujetos y profesiones. El recurso sistemático a las convenciones internacionales del trabajo no implicó una mera importación rígida, sino una apropiación selectiva y contextualizada, marcada por la reelaboración, el redireccionalamiento e incluso el rechazo práctico de los mandatos movilizados discursivamente como marcadores de “convergencia” entre lo nacional e internacional.

El análisis de la práctica técnico-jurídica del Ministerio de Trabajo, enfatizando los dictámenes del consultor jurídico Oliveira Vianna - varios de ellos incorporados por la comisión redactora de la CLT - permite comprender cómo la perspectiva formalista-textualista del derecho brasileño, representada por autores como Süsskind, no presta atención a las experiencias más abiertas a la contingencia y a la experimentación normativa del período pre-CLT.

La historia de las interacciones entre fuentes jurídicas nacionales e internacionales en el contexto brasileño puede establecerse de diversas maneras. A lo largo de este artículo, procuré abordarla tomando en cuenta recursos simbólicos manejados por agentes públicos en tres pronunciamientos que establecieron parámetros capitales para los fundamentos de la regulación laboral en los años 1930. Estos pronunciamientos, como argumenté, están insertados en una correlación de fuerzas dinámica, contextual y compleja.

Ni la clave que se limita a los aspectos formales - apoyada en la perspectiva mecanicista, de las ratificaciones, del trasplante y de la interpretación objetiva - ni las perspectivas que ignoran los impactos de las fuentes internacionales en la arquitectura del derecho laboral en la década debatida son capaces de dimensionar

los términos de las interacciones dinámicas de las fuentes en el proceso de enunciación del derecho. Procuré, a partir de soluciones encaminadas burocráticamente, destacar la necesidad de considerar, a la vez, zonas de convergencia y de permanentes diferenciaciones - en los términos de Ferner y Hyman (1998)⁹ - en el proceso de interacción entre derecho interno y fuentes internacionales movilizadas por él. De esta interacción deriva un carácter ambiguo, pero no contradictorio: se hizo uso de la convergencia, pero también de la distinción.

La institucionalización del derecho laboral en Brasil en los años 1930 no puede comprenderse exclusivamente a partir de modelos explicativos centrados en la transferencia normativa internacional o en la originalidad aislada de decisiones autoritarias del Estado varguista. Este artículo procuró demostrar que la construcción del campo jurídico laboral brasileño implicó un complejo proceso de negociación entre diferentes tradiciones normativas, prácticas administrativas e influencias transnacionales.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adeodato, J. M. (2007). As fontes primárias do direito: o debate europeu cerca de 1850 a 1950. *Revista da Faculdade de Direito de São Bernardo do Campo*, 13, 247-267.
- Alemania. (1936). Protección de la reclamación salarial - 22. Carácter jurídico del recibo en la conciliación. En International Labor Office (org.), *International Survey of Legal Decisions on Labour Law 1934-35* (Décimo año, p. 177).
- Amorosi, V. (2023). Uniform plots. Comparative and Labour Problems in the Legal Culture of Journals at the beginning of the twentieth century. *Diritti Lavori Mercati International*, 2, 185-201.
- Antunes, P. (1942, noviembre). A falta grave e a força maior na legislação trabalhista brasileira. *Revista do Trabalho*, 10(11), 13-20.
- Bandeira de Mello, A. (1936, mayo). O Brasil em Santiago. *Boletim do MTIC*, 2(21), 77-90.
- Benjamin, W. (1978). The task of the translator. En H. Arendt (ed.), *Illuminations* (trad. H. Zohn). Schocken Books.

- Biavaschi, M. B. (2007). *O Direito do Trabalho no Brasil 1930-1942*. LTr.
- Bluteau, R. (1789). *Diccionario da lingua portugueza composto pelo padre D. Rafael Bluteau (Volume I: A - K)*. Simão Ferreira.
- Boson, V. H. C. (2021). Formulações autoritárias e realismos em Oliveira Vianna: variações na política e no direito corporativo. *História do Direito*, 2, 184-209.
- Brasil. (1937, agosto). Parecer – DNT. Auxílio à gestante solteira. *Revista do Trabalho*, 4(8), 359-360.
- Brasil. Supremo Tribunal Federal (STF). (1938, 2 de mayo). Agravo de petição nº 7.727 (Rel. Min. Plínio Casado). http://memoria.bn.gov.br/DocReader/103730_06/18506.
- Broglia, C. & Ortino, F. (2024, diciembre). Treaty interpretation, multilingualism, and the WTO dispute settlement system: towards the comparative translation paradigm? *Journal of International Dispute Settlement*, 15(4), 487-505.
- Cardoso, A. (2010). Uma utopia brasileira: Vargas e a construção do estado de bem-estar numa sociedade estruturalmente desigual. *Dados*, 53, 775-819.
- Cesarino Junior, A. F. (1940). *Direito social brasileiro*. Martins.
- Crouch, C. (1993). *Industrial relations and European state traditions*. Oxford University Press.
- Delgado, M. G. (2019). *Curso de direito do trabalho* (18ª ed.). LTr.
- Diniz, E. (1998). *Engenharia institucional e políticas públicas*. UFRJ.
- Duarte, S. (1945, 8 de agosto). Questões trabalhistas: auxílio maternidade. *Correio Paulistano*, p. 9.
- Duve, T. (2013). *European Legal History – Global Perspectives*. Documento de trabajo presentado en el Coloquio “European Normativity – Global Historical Perspectives”, Max-Planck-Institute, 2-4 de septiembre de 2013.
- Falcão, W. (1938, 19 de junio). Discurso irradiado na “Hora do Brasil”. *Correio Paulistano*, p. 1.

- Ferner, A. & Hyman, R. (1998). *Changing industrial relations in Europe*. (2^a ed.). Blackwell Publishers.
- Ferreira, A. C. (2019). O sistema português de resolução dos conflitos de trabalho: dos modelos paradigmáticos às organizações internacionais. En A. C. Ferreira (org.). *OIT e Portugal: 100 anos de História* (pp. 153-172). BIT.
- Ferreras, N. (2013). La construcción de una Communitas del Trabajo: las relaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y América del Sur durante la década de 1930. *Dimensões*, 29, 3-21.
- Ferreras, N. (2020). A Pan-americanização do trabalho no período de entreguerras. *Estudos Ibero-Americanos*, 46(3), 1-16.
- Ferreras, N. O. (2009). As partes e o todo. A criação da OIT em 1919. En *XXV Simposio Nacional de História* (pp. 205-216). Fortaleza Editora.
- Foljanty, L. (2015). Legal transfers as processes of cultural translation: on the consequences of a metaphor. *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, 9, 1-18.
- Geertz, C. (1983). *Local Knowledge*. Basic Books.
- Gomes, A. C. (2002). Os direitos do trabalho em início do século XXI: depoimento de Arnaldo Süsskind. *História Oral*, 5, 71-87.
- Gomes, O. & Gottshalk, E. (1972). *Curso de Direito do Trabalho* (5^a ed.). Forense.
- Hernández, G. I. (2014). Interpretation. En: J. Kammerhofer & J. D'Aspremont (eds.). *International Legal Positivism in a Post-Modern World* (pp. 317-348). Cambridge University Press.
- Hespanha, A. M. (2002). Os Juristas Como Couteiros. *Análise Social*, 36(161), 1183-208.
- Hespanha, A. M. (2012). *A cultura jurídica europeia: síntese de um milénio*. Coimbra, Almedina.
- Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística – IBGE. (1946). *Anuário estatístico do Brasil de 1941/1945*. IBGE.
- Italia. (1936). Duración y terminación del contrato de trabajo de empleados asalariados - 64. Acuerdos especiales.- Cuándo son válidos. Segundo caso.

- En International Labor Office (org.), *International Survey of Legal Decisions on Labour Law 1934-35* (Décimo año, pp. 245-246).
- Lambert, É. (1936). Le recueil international de jurisprudence du travail. *Bulletin de la Société de législation comparée*, 65, 354-360.
- Lanzara, A. (2018). O seguro social e a construção da proteção do trabalho no Brasil. *Dados*, 61(2), 463-502.
- Legrand, P. (1997). The Impossibility of 'Legal Transplants'. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 4(2), 111-124.
- Lobo, H. (1938, 2 de octubre). Conferencia Internacional do Trabalho. *Jornal do Commercio*, p. 5.
- Lutz, Bertha (1937, 9 de abril). O que será o Estatuto da Mulher. *Gazeta de notícias*, p. 1.
- Macedo Soares, J. C. (1932, 19 de junio). Discurso perante a Conferência Internacional do Trabalho. *Jornal do Commercio*, p. 6.
- Marinho, R. (2017, 12 de abril). Apresentação do Parecer do Relator, Dep. Rogério Marinho, nos termos do art. 50, III, a. *Comissão Especial - PL 6787/16*.
- Maul, D. (2019). *La Organización Internacional del Trabajo*. OIT.
- Moraes Filho, E. (1960). *Tratado Elementar de Direito do Trabalho* (vol. 1). Freitas Bastos.
- Nascimento, A. M. (1984). *Curso de Direito do Trabalho* (3^a ed.). Saraiva.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1931). *La Réglementation du travail féminin*. Genève: OIT.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1935). International Labour Conference: Nineteenth Session, Geneva, 1935. Summary of annual reports under Article 408. LIMI. International Labour Office.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1936). *International Labour Conference: Twentieth Session, Geneva, 1936. Summary of annual reports under Article 22 of the Constitution of the International Labour Organisation*. International Labour Office.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1938). *Report of the committee of experts on the application of conventions*. OIT.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1939). *Report of the committee of experts on the application of conventions*. OIT.

Ortiz, R. (1994). *Cultura brasileira e identidade nacional*. Brasiliense.

Pedroso; J., & Gomes, C. (2002). *Os tribunais e o território*. CES.

Petit, C. (2001). Lambert en la Tour Eiffel, o el derecho comparado de la Belle Époque. En A. Padoa-Schioppa (ed.) (2001). *La comparazione giuridica tra Otto e Novecento* (pp.53-98). Lombardo.

Pinto, L. M. S. (1832). *Diccionario da Lingua Brasileira*. Typographia de Silva.

Santos, W. G. (1998). *Décadas de um espanto e uma apologia democrática*. Rocco.

Saraiva, O. (1937, diciembre). Voto vencido - proceso 7.787-37 - CNT. *Revista do Trabalho*, 4(12), 552.

Schwarz, R. (1992). *Ao vencedor as batatas*. Duas Cidades.

Silva, F. T. (2010). The Brazilian and Italian Labor Courts: comparative notes. *International Review of Social History*, 55, 381-412.

Silveira, M. M. (2021). Escrever, ser útil à sociedade. *Estudos Ibero-Americanos*, 47(3), 1-16.

Süsskind, A. (1983). *Direito Internacional do Trabalho*. LTr.

Süsskind, A. (2002, 27 de junio). Entrevista concedida a Magda Biavaschi. En M. B. Biavaschi, *O Direito do Trabalho no Brasil: 1930-1942* (pp. 382-388). LTr.

Süsskind, A. (2004, 20 de octubre). Entrevista concedida a Magda Barros Biavaschi. En M. B. Biavaschi, *O Direito do Trabalho no Brasil: 1930-1942* (pp. 389-394). LTr.

Teubner, G. (1998), Legal Irritants: Good Faith in British Law or How Unifying Law Ends Up in New Differences. *The Modern Law Review*, 61(1), 11-32.

Thomas, A. (1930, 16 de agosto). Resposta a G. de Michelis. *Jornal do Commercio*, p. 3.

- Thomas, Y. (2005) Les artifices de la vérité en droit commun medieval. *L'Homme*, 175-176(3), 133-130.
- Vianna, F. J. de O. (1936b). Parecer. Proceso n.º D.G.E. 13.406-936 - Asunto: Consulta de la Cámara de Diputados sobre la validez de cláusulas contractuales. 28 de septiembre de 1936. Biblioteca Casa de Oliveira Vianna.
- Vianna, F. J. O. (1933, 20 de abril). Parecer recurso São Paulo Railway x Julio Gemignani. *Jornal do Commercio*, p. 5.
- Vianna, F. J. O. (1936a, abril). Parecer Lei 62 – interpretação do art. 2º. *Revista do Trabalho*, 4(3), p. 20.
- Vianna, F. J. O. (1936c). Prefácio. En L. P. Santos, *Consolidação das leis trabalhistas* (pp. 3-4). s.e.
- Vianna, F. J. O. (1938a, 26 de enero). Parecer: Consulta The Royal Bank of Canada. DGE 7.787-1937. Biblioteca Casa de Oliveira Vianna.
- Vianna, F. J. O. (1938b, enero). Parecer Regulamentos de exceção. *Revista do Trabalho*, 6(1), 16.
- Vianna, F. J. O. (1939a). *O Idealismo da Constituição* (2ª ed.). Editora Nacional.
- Vianna, F. J. O. (1939b, 28-29 de agosto). Parecer. Assunto: Associação das Empresas de Serviços Públicos Urbanos do Brasil consulta sobre aplicação da Lei 62, de 1935. *Jornal do Commercio*, p. 6.
- Vianna, F. J. O. (1991). *Ensaios inéditos*. Unicamp.
- Vianna, F. J. O. (1999). *Instituições políticas brasileiras*. Brasília: Senado Federal.
- Waldock, H. (1964). Relatorio especial de la Comisión de Derecho Internacional. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 2, 53.
- Watson, A. (1993). *Legal Transplants: An Approach to Comparative Law* (2ª ed.). University of Georgia Press.

VII. NOTAS

¹ El binarismo de las fuentes “formales” y “materiales”, figura recurrente entre los juristas, merece reservas. En cierto grado, los sesgos selectivos implicados en la disyunción pueden observarse en Adeodato (2007).

² Los juristas divergen en cuanto a la naturaleza de código o consolidación; la naturaleza híbrida me parece la más adecuada.

³ Silva (2010) comparó la CLT con la legislación italiana y criticó tanto la tesis de la “copia” como la de la originalidad, pues están ancladas en la visión del “problema nacional” tal como fue formulado en los años 1930. Al proponer otro enfoque, destacó la importancia de los diálogos transnacionales en el derecho, rechazando la idea de una simple transferencia externa a la realidad brasileña. Crítica semejante a la tesis de copia del fascismo aparece en Biavaschi (2007).

⁴ La noción de “trasplantes jurídicos”, objeto de diversas críticas, fue abordada por Watson (1993), quien se refiere al “cambio de una regla [...] de un país a otro, o de un pueblo a otro” (p. 80). En un contexto mundial de diversos sistemas jurídicos, Watson sostiene que, en un largo periodo, emergería de los “trasplantes jurídicos” la imagen de un “préstamo masivo continuo [...] de reglas” (1993, p. 21). Para afirmar esta posibilidad, el autor sostiene que el cambio en el derecho no depende de la acción de ningún contexto social, histórico o cultural (Watson, 1993).

⁵ La visión de Süsskind, por las razones que se demostrarán más adelante, parte del supuesto del trasplante como posibilidad histórica y lógica.

⁶ Sin embargo, mi debate privilegia el alcance señalado por Süsskind por una cuestión de ubicación del debate que, no obstante, puede verificarse en pasajes de la literatura dedicada a cuestiones transnacionales del derecho.

⁷ El documento dedicó un capítulo a la protección de la maternidad y al trabajo de las mujeres en el periodo pre y post parto, recomendando inclusive la regulación internacional de la garantía de estabilidad en el empleo.

⁸ Lecturas más alineadas con intereses patronales criticaban el rigor de la prohibición a la libre disposición de los derechos laborales. Antunes (1942) es representativo de este enfoque, al movilizar principios liberales para la restricción de los derechos sociales: “tratándose del régimen económico, en Brasil, como en otros lugares, existe el precepto constitucional de garantía del capitalismo, como

forma de producción. Y de manera sumaria, el intérprete está obligado a usar su libertad dentro del trazado general de ese principio” (p. 20).

⁹ Los autores destacan “convergencias” y “permanentes diferenciaciones” en las relaciones laborales en los países de Europa occidental, resaltando las capacidades de reacciones institucionales locales frente a la circulación normativa transnacional. Aunque dirigido a la presión de las organizaciones internacionales post-Maastricht, el argumento de los autores sobre los límites de la homogeneización normativa desencadena fértiles claves de problematización acerca de los intentos de “destrucción” y “creación” institucional transnacional (Ferreira, 2019).